



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los colegios de ámbito nacional. Todo ello de acuerdo con el artículo 6 de la misma ley.

De acuerdo con ello, los Estatutos de los Consejos Generales de los colegios profesionales son elaborados y aprobados íntegramente por los mismos Consejos pero también han de ser aprobados y publicados mediante real decreto.

Entre las profesiones relacionadas con el ámbito social, el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales vio aprobados sus Estatutos mediante el Real Decreto 877/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

No es ese el caso del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, que actualmente se rige por los Estatutos provisionales aprobados, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, por la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. De forma que, dado el tiempo transcurrido, y las modificaciones legislativas que en materia de colegios profesionales que se recogen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, precisan ser derogados y adaptar su contenido a la referida normativa, al mismo tiempo que se les dote del carácter de definitivos.

En este caso el Ministerio competente por razón de la materia es el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

El trabajo de las educadoras y los educadores sociales representa un valor ya consolidado en el ámbito de la intervención social, procurando un beneficio no solo a sus destinatarios concretos sino a la sociedad en su conjunto. Ello se une a la conveniencia de que las y los profesionales se integren en asociaciones que defiendan sus derechos. Existen colegios de ámbito regional y el Consejo que los une a todos, por lo que éste último ha de estar dotado de unos Estatutos que definan su naturaleza, funciones y organización interna.

Se pretende dar a la institución colegial unas normas mínimas de funcionamiento que faciliten el cumplimiento de sus fines, acabando con posibles inseguridades jurídicas al respecto. Para ello se fijan los siguientes puntos: naturaleza del Consejo; funciones del mismo; órganos de gobierno, procedimiento disciplinario sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales y del mismo Consejo; régimen económico y financiero del Consejo y régimen jurídico del mismo.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación de la presente norma a los principios de necesidad y eficacia deriva de la defensa del interés general, materializado en la necesidad de que la organización que representa a esta profesión y vela por el adecuado ejercicio de la misma tenga una estructura democrática y la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines. El correcto funcionamiento de la misma repercute en la sociedad española.

Esta norma responde al principio de proporcionalidad conteniendo la regulación imprescindible para facilitar un marco estable de actuación y la transparencia en el ejercicio de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día DD de MM de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única *Derogación normativa*

Quedan derogados los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, contenidos en el anexo de la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a DD de MM de 2020

FELIPE R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030

Pablo Iglesias Turrión

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y ámbito.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales es el superior órgano representativo, coordinador y ejecutivo, en los ámbitos nacional e internacional, de los Colegios de Educadoras y Educadores Sociales. Tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio será fijado por la Asamblea General.

3. El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o de aquél que por vía reglamentaria se determine.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales ejercerá las siguientes funciones:

a) Todas las establecidas en general en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en particular las dispuestas en los artículos 6.2 y 9 del mismo texto legal y, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, las funciones establecidas en el artículo 5 de la citada ley.

b) Representar y defender la profesión en el ámbito nacional e internacional y convocar congresos nacionales e internacionales.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios

Oficiales, de oficio o a instancia de parte.

d) Resolver los recursos procedentes contra los acuerdos de los Colegios Oficiales.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios Oficiales cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

f) Ejercer funciones disciplinarias respecto de los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales y del Consejo General.

g) Aprobar los presupuestos del Consejo General y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios Oficiales.

h) Informar preceptivamente en trámite de audiencia de los proyectos de normas estatales de modificación de la legislación de Colegios Profesionales, o de los reglamentos que los desarrollen.

i) Informar de los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten, concreta y directamente, a las y a los profesionales respectivas/os de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.j) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

j) Asumir la representación de las y los profesionales integrados en los Colegios Oficiales asociados ante las organizaciones profesionales similares de otros Estados.

k) Constituir con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para todas las personas colegiadas.

l) Aprobar y promover, en el ámbito estatal, propuestas de políticas de fomento de empleo profesional, formativas y de investigación, así como otras que favorezcan el bienestar social.

m) Contribuir a la protección de los derechos de los consumidores y las consumidoras y de los usuarios y las usuarias de los servicios prestados por las personas colegiadas.

n) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

ñ) Elegir la Presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

o) Aprobar normas de conducta de ámbito estatal. Publicitar adecuadamente dichas normas a través de la página web del Consejo General.

p) Elaborar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y elaborar, aprobar y modificar su reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones.

q) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio

de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulen la actuación profesional.

r) Velar por la adecuada colegiación de las y los profesionales en los Colegios Oficiales cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el educador o la educadora social tenga su domicilio profesional o personal.

s) Velar por la adecuada utilización del instrumento específico de las y los profesionales de la Educación Social que es el informe social y educativo.

t) Publicar la Memoria anual prevista en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

u) Cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso y publicidad en relación a la actividad del Consejo General, de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

v) Cumplir y velar para que se cumplan, por parte de los Colegios Oficiales que lo integran, con los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) sobre el tratamiento de sus datos de las usuarias y los usuarios, que puedan verse comprometidos en el ejercicio de las competencias colegiales y del Consejo General, así como con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

w) Impulsar la actividad de mediación en el ámbito de las competencias profesionales de las personas colegiadas a los fines de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

x) Promover la formación continuada de las y los profesionales e impulsar la acreditación de los niveles de formación a los fines de mejorar la empleabilidad y la calidad de la atención profesional.

y) Las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno del Consejo General

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de gobierno del Consejo General, la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª De la Asamblea General

Artículo 4. Composición.

La Asamblea General estará compuesta por la Presidencia del Consejo General y los miembros de la Junta y las Presidencias de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

Artículo 5. Funcionamiento.

La Asamblea General funcionará en Pleno y en comisiones de trabajo. La creación, composición y funciones de dichas comisiones serán acordadas por el Pleno.

Artículo 6. Reuniones.

1. La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. A instancia de su Presidencia, la Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y con carácter extraordinario cuando la urgencia o importancia del asunto a tratar lo requiera o cuando así lo solicite por escrito el 25 por 100 de los Colegios Oficiales que integren la Asamblea. Los promotores de la reunión extraordinaria deberán acompañar a su propuesta los asuntos a incluir en el orden del día.
3. En ambos casos, la convocatoria se efectuará mediante escrito de la Secretaría de la Junta de Gobierno a petición de la Presidencia, remitido por cualesquiera medios electrónicos con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha señalada para la sesión ordinaria y cinco días hábiles para la extraordinaria, indicándose el orden del día y acompañando la documentación necesaria para la información de los miembros de la Asamblea General. Las convocatorias por medios electrónicos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 7. Constitución de la Asamblea General y toma de acuerdos.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la Presidencia o la Vicepresidencia, de la Secretaría General y de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto que la integran, entre presentes y legalmente representados.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los miembros con derecho a voto que la componen entre presentes y legalmente representados, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia del Consejo General o la Vicepresidencia y la Secretaría General.

3. La adopción válida de acuerdos, tanto en primera como en segunda convocatoria, requerirá el cumplimiento de los mínimos de asistencia exigidos para la constitución de la Asamblea General.

4. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General serán ejecutivos y vincularán a los miembros de la misma y a los Colegios Oficiales asociados, así como a todas las personas colegiadas.

5. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, de los votos representados presentes salvo en las mayorías cualificadas contempladas en el apartado 9.

6. Las personas que integran la Junta de Gobierno podrán participar en la Asamblea General con voz, pero sin voto.

7. La Presidencia del Consejo General ostentará voto de calidad en las sesiones de la Asamblea General.

8. Para la aprobación o ulterior modificación de los Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, así como para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y para la moción de censura se requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los votos representados.

Artículo 8. *Representación delegada.*

1. Las personas que constituyen la Asamblea General, sin perjuicio de la excepción prevista en estos Estatutos para la elección de la Presidencia en el artículo 19.3, podrán delegar su representación, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, en algún o alguna integrante de los órganos de gobierno del Colegio Oficial al que pertenezca, en la Presidencia de otro Colegio Oficial.

2. La representación delegada de voto a la que se refiere el párrafo anterior será válida para cada Asamblea, debiendo comunicarse por escrito con carácter previo a la Asamblea General, dejándose constancia documental de la misma en modelo establecido por el Consejo.
3. La revocación del citado derecho se producirá de manera automática por la sola presencia de la persona representada en la Asamblea General que se convoque.

Artículo 9. *Funciones de la Asamblea General.*

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos del Consejo General y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus respectivas modificaciones.
- b) Aprobar las normas de conducta establecidas en el artículo 2.o).
- c) Aprobar el plan anual de actuación y el presupuesto del Consejo General, así como la memoria anual y la liquidación de cuentas.
- d) Aprobar los programas de trabajo de la Junta de Gobierno.
- e) Elegir a la Junta de Gobierno del Consejo General.
- f) Exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia, promoviendo, en su caso, moción de censura contra los mismos y aprobar el cese de los miembros de la Junta de Gobierno en los casos previstos en el artículo 23, párrafo segundo, de los presentes Estatutos.
- g) Debatir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulan la actuación profesional conforme a los principios deontológicos de la Educación Social.
- h) Crear comisiones de trabajo y establecer la composición, materias de trabajo y calendario de actuación de las mismas.
- i) Fijar las aportaciones de los Colegios Oficiales asociados al Consejo General.
- j) Dirimir en última instancia los conflictos que se susciten entre los Colegios Oficiales pertenecientes a diferentes comunidades autónomas.
- k) Decidir sobre las cuestiones de la vida colegial y profesional en caso de que algún colegio profesional no pueda llevarlas a cabo, ya sea por disolución de la entidad o bien porque no pueda asumir esta competencia.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 10. Composición.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por la Presidencia del Consejo General, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería y un mínimo de tres vocalías.

Artículo 11. Funcionamiento.

La Junta de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por la Presidencia del Consejo General, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería y una Vocalía.

Artículo 12. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno en Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cada tres meses. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando concurren circunstancias de especial relevancia o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas por la Presidencia, con al menos diez días de antelación a su celebración por los medios electrónicos disponibles, en particular, correo electrónico, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acompañándose del correspondiente orden del día. No obstante, el cumplimiento de dicho plazo no será preceptivo cuando se trate de convocatorias extraordinarias. La convocatoria la realizará la Secretaría General.

El Pleno se considerará válidamente constituido cuando el número de asistentes a la reunión sea superior a la mitad más una de las personas que integran la Junta de Gobierno.

En casos de urgencia justificada, la convocatoria motivará la urgencia, incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta de Gobierno

sobre la urgencia, y se podrá realizar por cualquier medio, con tres días de anticipación.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán igual voto sin que quepa su delegación. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes y el voto de calidad de la Presidencia dirimirá los posibles empates.

Su mandato durará cuatro años, y no podrán ser reelegidos consecutivamente más de una vez para el mismo cargo.

2. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, pudiendo reducirse dicho plazo cuando los asuntos a tratar así lo requieran. En todo caso, el orden del día deberá comunicarse a sus integrantes al menos con cinco días de antelación.

Para la válida constitución de la Comisión Permanente se exigirá la presencia en la reunión de la mitad más una de las personas que la componen.

3. Para la aprobación de acuerdos, tanto por el Pleno como por la Comisión Permanente, será necesario que voten favorablemente la mitad más uno de los miembros presentes conforme a lo estipulado en los presentes Estatutos.

Artículo 13. *Funciones.*

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y dictar a tal efecto las normas y órdenes precisas, así como promover técnicamente las iniciativas que le encomiende dicha Asamblea.

b) Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, pudiendo incluir en el mismo las propuestas que efectúen por escrito los Colegios Oficiales.

c) Presentar para su aprobación por la Asamblea General el plan anual de actuación, los presupuestos generales y su liquidación y la memoria anual del Consejo General.

d) Redactar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Consejo General y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General.

e) Proponer, promover y realizar trabajos de investigación de interés general para la profesión, así como acciones formativas en todos los campos y sectores de la actividad profesional, en el marco del plan anual de actuación.

f) Promover y organizar congresos, jornadas, reuniones o seminarios de carácter nacional o internacional que redunden en beneficio de la profesión.

g) Gestionar las publicaciones del Consejo General e impulsar la elaboración de documentos de divulgación directamente relacionados con la profesión.

h) Informar a los Colegios Oficiales sobre temas de interés general y dar respuesta a las consultas que éstos planteen.

i) Promover y potenciar la coordinación entre los Colegios Oficiales.

j) Impulsar y ejecutar cuantas actuaciones sean necesarias en el ámbito estatal, en el de la Unión Europea y en el de los restantes ámbitos internacionales, tendentes a lograr un mayor conocimiento y prestigio de la profesión.

k) Defender los intereses profesionales y combatir el intrusismo profesional en el ámbito estatal.

l) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en estos Estatutos.

m) Desarrollar todas aquellas funciones del Consejo General que no estén atribuidas a la Asamblea General y las que expresamente le sean delegadas por parte de la misma

Artículo 14. *Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Presidencia. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo General, en los ámbitos estatal e internacional, y a toda la organización colegial.

b) Convocar y presidir todas las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo y ordenando el desarrollo de las mismas.

c) Nombrar las Comisiones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de interés de la Asamblea General cuando ésta la delegue en la Presidencia.

d) Asignar a los miembros de la Junta de Gobierno funciones que no se hallen estatutariamente previstas.

e) Visar los libramientos y certificaciones que sean expedidos por la Secretaría General.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General.

g) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se emitan por parte de la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente, otorgar poderes generales o especiales para pleitos, con capacidad para absolver posiciones y de representación en nombre del Consejo General y, en general, cualquier actuación de representación de los órganos colegiales de los que ejerza la Presidencia.

h) Instar actas notariales de todas clases y hacer, aceptar y responder notificaciones y requerimientos notariales.

i) Comparecer ante centros y Organismos del Estado y de las comunidades autónomas, provincia y municipio, Juezas/ces, Tribunales, Fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; prestar cuando se requiera la ratificación personal; otorgar poderes con las facultades de detalle; revocar poderes y sustituciones.

j) Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, comunidades autónomas, provincia o municipio, a petición de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial respectivo.

k) Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades que le corresponden a uno o varios miembros de la Junta de Gobierno.

l) Designar al órgano instructor y, en su caso, los miembros de la Comisión de Régimen disciplinario de cuantos expedientes informativos o sancionadores se instruyan contra los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General.

m) Autorizar la apertura de cuentas y depósitos bancarios del Consejo General, conjuntamente con la persona que ostenta el cargo de tesorería.

n) Autorizar pagos o movimientos de fondos, conjuntamente con la persona que ostenta la tesorería, y de acuerdo con las propuestas de ésta.

ñ) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con la persona que ostenta la tesorería.

2. Vicepresidencia. Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes funciones:

a) La Vicepresidencia realizará todas aquellas funciones que le sean expresamente delegadas por la Presidencia, asumiendo además todas las que corresponden a ésta en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, destitución, renuncia de la misma o cualquier otro impedimento legal. En los cuatro últimos supuestos, la sustitución se prolongará hasta el nombramiento de una nueva Presidencia, debiendo convocarse elecciones para la cobertura de la vacante en

un plazo de quince días a contar desde aquel en que tenga lugar el hecho que provoque la sustitución.

3. Secretaría General. Corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:

a) Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente que se celebren, levantando actas de las mismas y autorizándolas, aportando toda la documentación y expedientes que se requieran en cada reunión.

b) Llevar los libros de actas, así como los libros de archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan, así como tramitar las convocatorias, las comunicaciones, órdenes y circulares que se adopten por la Presidencia del Consejo General y la Junta de Gobierno.

c) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo General.

d) Ostentar la jefatura del personal laboral del Consejo General.

e) Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.

4. Tesorería. Corresponden a la Tesorería las siguientes funciones:

a) Proponer y gestionar las acciones que se precisen para la buena marcha de las finanzas del Consejo General.

b) Ejecutar los pagos autorizados, emitiendo a tal fin los documentos de pago que resulten necesarios.

c) Llevar la contabilidad y el control presupuestario del Consejo General y dar cuenta, al menos semestralmente, de los mismos a la Junta de Gobierno.

d) Firmar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir a la Asamblea General en la reunión que ésta celebre el primer trimestre de cada año.

e) Firmar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que deberá someter a la aprobación de la Asamblea General en la última reunión del año que la misma celebre.

5. Vocalías. Corresponden a las vocalías las siguientes funciones:

a) Desarrollar los contenidos de su vocalía sobre la base del Plan de Actuación de la Junta de Gobierno.

b) Formar parte de las Comisiones relacionadas con su vocalía y, en su caso, ostentar la presidencia de las mismas cuando les corresponda o en los casos en que por delegación de la Presidencia les sea asignada.

c) Informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y en las Asambleas Generales de todos los asuntos relacionados con las Comisiones de las que formen parte y emitir informe sobre los mismos cuando en cualquier momento sean requeridos para ello por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Sustituir a la Secretaría General y a la Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia de carácter provisional.

Sección 5.ª Procedimiento electoral de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 16. Condiciones de elegibilidad.

1. Podrán ser elegibles para el cargo de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno aquellos miembros que no ostenten la condición de Presidenta o Presidente de los Colegios Oficiales y que hayan sido nombrados por cada colegio para ser candidatos a Junta. Dichas personas tendrán que contar al menos con un año de colegiación.

2. La acreditación ante el Consejo General de los requisitos se realizará por las correspondientes Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales en los que estén colegiadas las personas candidatas.

3. En ningún caso se admitirá la presentación de una misma persona para varios cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Electoras/es.

Para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno, votarán los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

Artículo 18. *Presentación de candidaturas para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.*

1. Las personas elegibles que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 16 de los presentes Estatutos, pretendan acceder al cargo de la Presidencia del Consejo General, a Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales remitirán sus candidaturas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, a la Secretaría General del Consejo General por conducto de los Colegios Oficiales.

En dichas candidaturas constarán el nombre y apellidos de la persona candidata, siendo acompañadas del currículum vitae de la misma y una carta de motivación.

2. Cada candidatura incluirá el nombre de dos suplentes que deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las personas candidatas.

3. La Junta de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas para los cargos mencionados en el apartado 1 de este artículo, remitidas a la Secretaría General del mismo, por conducto de los Colegios Oficiales, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la convocatoria de las elecciones.

4. En los cinco días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de las candidaturas a los cargos de la Presidencia y de los restantes cargos de la Junta de Gobierno señalados en el apartado 1 del presente artículo, la Junta de Gobierno del Consejo General comunicará a los Colegios Oficiales, por cualquier medio, incluso electrónico, fehaciente, las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, estableciéndose un plazo de dos días para la subsanación, en su caso, de las irregularidades detectadas en las mismas. Subsanadas dichas irregularidades, se procederá a la proclamación de las respectivas candidaturas.

5. Los Colegios Oficiales que quisieren formular reclamaciones contra las respectivas listas de candidaturas deberán presentarlas dentro de los cinco días siguientes a su comunicación por el Consejo General. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial remitirá las reclamaciones al Consejo General, cuya Junta de Gobierno las resolverá dentro de los siete días siguientes a su recepción, remitiendo a los Colegios Oficiales las listas definitivas.

6. La Junta de Gobierno saliente procurará configurar una candidatura de consenso en la última reunión ordinaria de su mandato, en ella estarán

claramente definidos los cargos unipersonales según recogen los Estatutos, el resto de los miembros tendrán el encargo de una Vocalía. Si procede este supuesto, dicha candidatura será proclamada en la Asamblea General.

Artículo 19. Elección de la Presidencia: votación, escrutinio y proclamación.

1. La elección de la Presidencia del Consejo General se efectuará a continuación y en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General convocada para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.

2. La Presidencia del Consejo General será elegida de entre las candidaturas directamente presentadas para dicho cargo que reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos.

3. La votación se realizará a mano alzada. En caso que algún elector o alguna electora lo solicite, la votación será personal y secreta, correspondiendo a todas las Presidencias de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, admitiéndose la representación regulada en el artículo 8 de los presentes Estatutos.

4. Finalizada la votación, se procederá a la apertura de la urna y a la lectura en voz alta de los votos. Terminado el escrutinio de los mismos, se proclamará como Presidencia electa a la persona candidata que haya obtenido mayor número de votos o en caso de empate la de mayor antigüedad colegial. En caso de votación secreta, se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas o escritas, así como todas aquéllas que presenten alguna anomalía.

5. Proclamado el resultado del escrutinio, la Presidencia electa tomará posesión del cargo ante la Asamblea General.

Artículo 20. Elección de la Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales.

1. La elección de la Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales de la Junta de Gobierno del Consejo General se efectuará por la Asamblea General del Consejo convocada en sesión extraordinaria a tal efecto dentro de los 60 días siguientes al de la convocatoria electoral.

2. La elección de los cargos mencionados en el apartado anterior del presente artículo se efectuará entre las candidaturas que hayan sido proclamadas como tales por la Junta de Gobierno del Consejo General.

Artículo 21. *Votación y escrutinio.*

1. Convocada la Asamblea prevista en el artículo 19.1 de los presentes Estatutos, el día de la celebración de la misma, se constituirá una mesa electoral integrada por tres miembros que serán elegidos por sorteo de entre las y los integrantes de la Asamblea. Las candidaturas presentadas podrán designar una persona que ejerza como órgano interventor.

2. La votación se realizará a mano alzada. En caso que algún elector o alguna electora lo solicite, el voto podrá ser secreto, y se admitirá la representación prevista en el artículo 8 de los presentes Estatutos.

3. La votación se efectuará según se regule en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

4. Las personas electoras podrán votar una sola de las candidaturas presentadas.

5. Concluida la votación la Mesa Electoral efectuará el recuento de los votos. La candidatura que obtenga más votos será proclamada por la Asamblea General del Consejo General. En caso de votación secreta, se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas o escritas, así como todas aquéllas que presenten alguna anomalía.

6. Proclamado el resultado del escrutinio, los cargos elegidos tomarán inmediata posesión ante la Asamblea General.

7. En el caso de presentación de una única candidatura, se convocará la Asamblea General en los términos previstos en este artículo a los efectos de la proclamación y toma de posesión de los cargos.

Artículo 22. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de la Presidencia del Consejo General y de la Junta de Gobierno será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, y no podrán de ser reelegidos consecutivamente más de una vez para el mismo cargo.

Artículo 23. *Cese.*

La Presidencia y los restantes miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

- a) Terminación del mandato.
- b) Renuncia de la persona interesada.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria firme impuesta por el Consejo en primera instancia o en segunda dimanante de procedimiento en el Colegio que representa, por infracción muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 16.
- f) Moción de censura aprobada conforme a estos Estatutos.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán, además, ser cesados a petición de cualesquiera de las personas que la integran o de la Presidencia del Consejo General por inasistencia injustificada al cuarenta por ciento de las reuniones convocadas en un año.

En los supuestos de los apartados b), c), d), e) y f), cuando el cese afecte a todos los miembros de la Junta de Gobierno, se elegirá en un plazo no superior a 15 días por las Presidencias de los Colegios Profesionales miembros del Consejo, una Junta Provisional que permita transitoriamente asumir el gobierno en funciones del Consejo, todo ello hasta la convocatoria de la preceptiva Asamblea General y la consiguiente elección de nueva Junta Directiva, convocatoria que se deberá realizar en un plazo no superior a 3 meses.

Sección 6.^a De la moción de censura

Artículo 24. Moción de censura.

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia mediante la adopción por dos terceras partes de los votos de esta en un voto de censura, en votación secreta y personal, sin que proceda la delegación del voto entre Colegios Oficiales.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito al menos por una tercera parte de los miembros de la Asamblea General, expresando con claridad en el mismo las razones en las que se funda.

3. La moción de censura se presentará ante la Presidencia del Consejo General, la cual estará obligada a convocar una Asamblea General extraordinaria

en el plazo de veinte días desde la presentación de aquélla y que deberá celebrarse en el plazo de treinta días hábiles desde la convocatoria.

4. Si la moción de censura resultara aprobada por la Asamblea General extraordinaria, ésta designará una Junta de Gobierno provisional que convocará nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Sección 1.ª Ámbito de la Jurisdicción disciplinaria y tipificación de las infracciones y sanciones

Artículo 25. Potestad disciplinaria.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales y del propio Consejo General.

Artículo 26. Infracciones.

1. Serán sancionables todas las acciones u omisiones en que incurran los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales y del Consejo General en el ejercicio de sus cargos y se encuentren tipificadas como infracciones en los presentes Estatutos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones leves:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, así como la obstrucción de funciones propias de otros miembros de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior cuando las mismas no constituyan infracción grave.

b) La falta de respeto hacia otros miembros de los mencionados órganos de gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus cargos.

c) La falta de asistencia no justificada a la convocatoria de la Presidencia del órgano respectivo.

B) Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de los deberes y funciones inherentes al cargo.

b) La desviación de poder, el abuso de derecho y la extralimitación de funciones.

c) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Las faltas de asistencia reiteradas y no justificadas a la convocatoria de la Presidencia del órgano respectivo.

e) El menosprecio grave, la injuria y las agresiones a otros miembros del Consejo General o miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales.

f) La indisciplina respecto a los órganos del Consejo General en el ejercicio de sus funciones.

g) Los actos u omisiones que atenten a la honorabilidad de la profesión, realizados durante el tiempo que ostente el cargo en el seno del Consejo General.

h) La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo General, cuando así se acuerde expresamente.

i) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de las personas responsables.

j) La reincidencia de infracciones leves. A tal efecto se entenderá por reincidencia la imposición de dos sanciones leves firmes cuando la comisión de las infracciones se realizara en un período de tres meses consecutivos.

C) Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que perjudiquen gravemente los intereses generales de la profesión.

b) La malversación de fondos económicos del Consejo General y el uso de recursos humanos e infraestructurales para finalidades diferentes a las aprobadas por los órganos de éste, así como de los Colegios Oficiales.

c) Las acciones y omisiones sobre bienes jurídicos protegidos de las personas, tipificadas en el Código Penal como delitos dolosos.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional y las acciones y omisiones que atenten contra las normas deontológicas de conducta de la profesión citadas en el artículo 2 o) de estos Estatutos.

e) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos y personas en el ejercicio de sus competencias dentro del Consejo General.

f) La reincidencia de infracciones graves. A tal efecto se entenderá por reincidencia la imposición en firme de más de dos sanciones graves cuando la comisión de las infracciones se realizara en el período de un año.

Artículo 27. Sanciones.

La comisión de los actos tipificados en el artículo anterior podrá determinar la imposición de las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones leves:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Amonestación privada.

2. Para las infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo del correspondiente órgano de gobierno por período máximo de seis meses.

3. Para las infracciones muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio del cargo del correspondiente órgano de gobierno durante un año.

b) La pérdida de la condición de miembro del correspondiente órgano de gobierno.

En todo caso, deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción a imponer, pudiendo ésta agravarse como consecuencia de concurrir circunstancias especialmente negativas para la profesión o para la correspondiente organización colegial.

Artículo 28. Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Interrumpirán la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción

si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a persona interesada.

Sección 2.ª Procedimiento sancionador

Artículo 29. Actuaciones previas y expediente sancionador.

1. Con anterioridad a la iniciación de procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona colegiada o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unas y otras.

2. Para la imposición de sanciones leves, será preceptiva la audiencia previa de las personas afectadas, se incoará el expediente sancionador previsto en los párrafos siguientes, pudiendo reducirse los plazos de tramitación a la mitad a propuesta del órgano instructor. La persona a cargo de la instrucción estará acompañada por la Secretaría General de la Junta de Gobierno en las diligencias que se practiquen, siempre que no sea parte directa o indirectamente afectada en el correspondiente procedimiento sancionador, en cuyo caso se nombrará a otro miembro de la Junta.

3. Para la imposición de las sanciones graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente sancionador a cuyo efecto la Presidencia del Consejo General designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, una persona

instructora, pudiendo recaer dicho nombramiento sobre cualquier colegiado/a, que presidirá la Comisión de Régimen disciplinario. Ésta estará compuesta por tres personas, siendo una de ellas la Secretaría General del Consejo, siempre que no esté encausada, en cuyo caso será otro miembro de la Junta de Gobierno del Consejo General.

4. La apertura del expediente, que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de infracción y de las sanciones que pudieran ser objeto de aplicación, deberá tener lugar en el plazo de diez días hábiles desde el de conocimiento de los hechos y deberá comunicarse fehacientemente a la persona colegiada interesada.

5. En el plazo improrrogable de quince días hábiles desde el siguiente al de la recepción del escrito de comunicación de la apertura del expediente sancionador, la persona colegiada interesada deberá evacuar el pliego de descargos, efectuando las alegaciones que estime pertinentes y aportando y proponiendo la práctica de las pruebas que valore necesarias.

La no formulación de pliego de descargos no impedirá la ulterior tramitación del expediente.

6. Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por la persona colegiada interesada y las que de oficio haya decidido la persona a cargo de la instrucción, esta formulará propuesta de resolución del expediente que se notificará a la persona colegiada interesada, concediéndosele al respecto plazo para formular alegaciones, salvo que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la/el propia/o interesada/o. La instrucción elevará la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno o a la Asamblea General, según proceda, la cual deberá dictar la correspondiente resolución en un plazo improrrogable de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta de la instrucción.

Artículo 30. *Resolución del expediente.*

1. La resolución de la Junta de Gobierno se deberá comunicar por escrito y de forma fehaciente a la persona colegiada interesada, pondrá fin a la vía administrativa y será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha resolución podrá ser recurrida en reposición ante el Consejo General, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV

Régimen económico y financiero

Artículo 31. *Recursos económicos del Consejo General.*

Constituyen recursos económicos del Consejo General para el cumplimiento de sus fines:

- a) Las cuotas que los Colegios Oficiales deberán satisfacer en función del número de personas colegiadas con arreglo a los criterios que se fijen en el Reglamento de Régimen interno del Consejo. Aquéllas serán anualmente aprobadas por la Asamblea General.
- b) Subvenciones, donativos y legados que pueda recibir.
- c) Cualquier otro ingreso que pueda lícitamente percibir.

Artículo 32. *Responsabilidad.*

El incumplimiento por parte de los Colegios Oficiales asociados de sus obligaciones económicas respecto del Consejo General será reclamado por este ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 33. *Recursos administrativos y jurisdiccionales.*

1. Los actos de los órganos de los Colegios Oficiales serán objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo General en los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los actos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a salvo la interposición potestativa del recurso de reposición conforme lo establece la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos de los órganos de los Colegios Oficiales, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA DE ESTADO
DE DERECHOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD FAMILIAR Y
SERVICIOS SOCIALES

**MEMORIA DEL
ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE
EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES.



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. IMPACTO ECONÓMICO.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

VIII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS.

IX. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

X. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

XI. IMPACTO EN LA FAMILIA.

XII. EVALUACION EX POST



PROYECTO REAL DECRETO (...) / (...) DE (...) DE (...), POR EL QUE SE POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	25-11-2020
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES.		
Tipo de Memoria	Abreviada <input type="checkbox"/> Normal <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	De acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, éstos son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los colegios de ámbito nacional. Siendo este último el objeto la situación regulada en la presente norma.		
Objetivos que se persiguen	El presente real decreto pretende aprobar los Estatutos del Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales		



Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un único artículo, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Secretaría General Técnica del Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</i> - <i>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997.</i> - <i>Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</i> - <i>Informes del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</i> - <i>Informes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, recabados a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia</i> - <i>Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia</i>
Trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública	<p>De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se realizó una consulta pública previa a través de la página web del entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del 14 al 29 de noviembre de 2019.</p> <p>Se efectuarán los trámites de audiencia a los Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales que conforman el Consejo General, así como el de información pública del texto de la norma previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p>Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p>NO Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p>NO Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p>NO implica un gasto:</p> <p>NO implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia: el impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a la infancia y las familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar de la infancia y las familias.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES	<p>La norma finalmente aprobada no requerirá evaluación ex post <input type="checkbox"/></p>	

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

a) Motivación.

El artículo 36 de la Constitución establece que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.



Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional. Todo ello de acuerdo con el artículo 6 de la misma Ley.

De acuerdo con ello, los Estatutos de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales son elaborados y aprobados íntegramente por los mismos Consejos pero también han de ser aprobados y publicados por real decreto del Gobierno.

El trabajo de las educadoras y los educadores sociales representa un valor ya consolidado en el ámbito de la intervención social, procurando un beneficio no solo a sus destinatarios concretos sino a la sociedad en su conjunto. Ello se une a la conveniencia de que los profesionales se integren en asociaciones que defiendan sus derechos. Existen Colegios de ámbito regional y el Consejo que los une a todos, por lo que éste último ha de estar dotado de unos Estatutos que definan su naturaleza, funciones y organización interna.

Se pretende dar a la institución colegial unas normas mínimas de funcionamiento que faciliten el cumplimiento de sus fines, acabando con posibles inseguridades jurídicas al respecto. Para ello se fijan los siguientes puntos: naturaleza del Consejo; funciones del mismo; órganos de gobierno, procedimiento disciplinario sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales y del mismo Consejo; régimen económico y financiero del Consejo y régimen jurídico del mismo.

b) Objetivos.

El objetivo de este real decreto es aprobar los Estatutos del Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales.

c) Alternativas.

La elaboración del presente real decreto, viene obligada por el mandato de normas de rango superior. El artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente, así como que, en la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Por ello, la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia de actividad normativa.

d) Principios de buena regulación.

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La adecuación a los principios de necesidad y eficacia deriva de la defensa del interés general, materializado en la necesidad de que la organización que representa a esta profesión y vela por el adecuado ejercicio de la misma tenga una estructura democrática y la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines. El correcto funcionamiento de la misma repercute en la sociedad española.

Esta norma responde al principio de proporcionalidad conteniendo la regulación imprescindible para facilitar un marco estable de actuación y la transparencia en el ejercicio de sus fines. De la misma manera en aplicación del principio de transparencia se han definido claramente el alcance y objetivo.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un único artículo, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El artículo único establece que el objetivo del real decreto es la aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, cuyo texto se incluye en el anexo.

La disposición final primera, relativa al Título competencial, que se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.1ª y 149.1.18.ª de la Constitución Española.

La disposición final segunda, sobre la entrada en vigor que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El anexo recoge el texto de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica y rango de la norma

La base jurídica que establece la elaboración de este proyecto normativo está recogida en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la cual establece que *“los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”*.

Al tratarse de una competencia ministerial, el rango que se da al proyecto normativo es el de real decreto.

b) Derogación normativa

Este proyecto normativo deroga los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, contenidos en el anexo de la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.



c) Entrada en vigor

En la disposición final segunda se dispone que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La inmediatez de su vigencia está justificada por no ser aplicable la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o posesional como consecuencia del ejercicio de esta.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La elaboración del real decreto propuesto se ajusta al procedimiento regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la tramitación de este proyecto normativo se deben recabar los siguientes informes:

- *Secretaría General Técnica del Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

- *Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997.*

- *Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.*

- *Informes del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.*

- *Informes de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, recabados a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*

- *Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

El trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 fue cumplido a través de la página web del entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del 14 al 29 de noviembre de 2019.



Por lo que respecta a los trámites de información pública y audiencia, se efectuará el trámite de audiencia a los Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales que conforman el Consejo General, así como el de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VI. IMPACTO ECONÓMICO

Este real decreto no tendrá impacto significativo sobre la economía en general.

Indirectamente la adopción de estos Estatutos facilitará el ejercicio ordenado de la profesión de Educación Social, lo que repercutirá en un mejor servicio a los ciudadanos.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO

El real decreto propuesto no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ni a los de otras Administraciones Territoriales, al no suponer ni ingresos ni gastos.

VIII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Se concluye que la presente norma no afecta a las cargas administrativas existentes, siendo idénticas a las previstas en el real decreto proyectado.

IX. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Este real decreto tiene un impacto de género nulo.

X. IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Código Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia.

El impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a la infancia y las familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto



las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar de la infancia y las familias.

XI. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 de Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por lo que se regula el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y el artículo 2. de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.